

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagándose al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional, que dirijase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN POLICIVO.

Circular.—Núm. 114.

El Sr. Gobernador civil de Oviedo en telegrama de ayer me dice lo siguiente: Ruego á V. S. se sirva proceder á la busca y detención del joven Arturo García y García, estudiante que se ausentó de esta capital sin consentimiento de su encargado, sus señas son: edad 15 años, pelo castaño, ojos azules, color blanco, delgado, viste traje de entre tiempo de cuadros menudos color oscuro, hongo.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de referido joven y caso de ser habido ponerlo á disposición del Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Leon 11 de Junio 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Misma.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio

Gutierrez del Hoyo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon llamada *Dusion*, sita en término del pueblo de Llombera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon y sitio llamado vega tabliza, y linda al E. la misma vega y arroyo, al O. el piélagu, al N. los cepos y al S. la huerga; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua en la vega tabliza que fué tambien punto de partida para la demarcación de la mina Amateya ya caducada, desde este punto se medirán 100 metros al N. y 100 al S., 800 al O. y 200 al E., y levantando perpendiculares á los extremos de estas líneas, quedará formado el rectángulo de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Junio de 1885.

Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Perez Garcia contrató en 30 de Enero de 1872 con el Ayuntamiento de Madrid por término de 10 años y precio de 11.250 pesetas en cada uno el derecho de colocar sillas en los paseos públicos; y habiendo solicitado que se declarase uoluptario por 10 años más el contrato, surgieron cuestiones acerca de si había sido ó no concedida la prórroga, disponiendo el Ayuntamiento que se celebrara nueva subasta para adjudicar el propio servicio, la cual tuvo lugar el 6 de Diciembre de 1881, rematándose á favor del mismo D. Antonio Perez Garcia en la cantidad de 20.000 pesetas anuales, y por tiempo de seis años, que debían comenzar á contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura:

Que entre las condiciones que contenía el pliego de las particulares para la subasta se hacía constar en la 15 que el pago de la cantidad en que quedase adjudicado el remate se satisfaría por semestres adelantados: que el primero in abonaría el contratista á los tres días siguientes al otorgamiento de la escritura, y los siguientes en los ocho días posteriores al vencimiento de cada semestre, y que si pasados dichos ocho días no satisficiera el contratista el importe del mismo

dentro del noveno, se entendería que renunciaba al contrato, quedando facultado el Ayuntamiento para celebrar nueva subasta, de la que sería responsable el contratista, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del pliego de condiciones económico-administrativas; y por último, en la 17 de las particulares ya mencionadas se estipulaba que todo el material propiedad del contratista quedaba hipotecado á responder del exacto cumplimiento del contrato, para el caso de que fuese necesario aplicar lo dispuesto en la citada cláusula 11 y la fianza no cubriese el daño de la nueva subasta:

Que á consecuencia de las reclamaciones del contratista, quedaron en suspenso los efectos jurídicos de la subasta, hasta que por Real orden de 22 de Junio de 1883, comunicada al Ayuntamiento en 7 de Setiembre siguiente, se desestimaron las indicadas reclamaciones y se ordenó á Perez que constituyese la fianza y otorgase la escritura para formalizar el contrato:

Que con fecha 6 de Junio de 1883 acudió el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega en nombre propio, ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, presentando un pagaré de 2.893 pesetas, otorgado en 16 de Febrero de 1881 á su favor por D. Antonio Perez Garcia, y solicitando embargo preventivo contra los bienes del mismo, que no eran otros que la contrata de sillas con el Ayuntamiento, el material de in misma y la recaudación que obtuviese del servicio.

Que acordado el embargo por el Juzgado, se hizo traba en 15 y 19 del mismo mes de Junio de 799 sillas y 514 sillones, quedando depo-

sitadas en poder del encargado que el contratista tenía para administrar el servicio:

Que reconocida la firma del pagaré, y presentando el actor demanda ejecutiva, se mandó despachar ejecución contra los bienes del deudor y ratificar el embargo preventivo, mandándose, después de varias dilaciones, signiera adelante la ejecución:

Que en 10 de Enero de 1884 fué requerido D. Antonio Perez Garcia por el Ayuntamiento para que pagase la cantidad de 16.866 pesetas 66 céntimos por la diferencia de lo que había abonado desde 1.º de Febrero de 1882 á Setiembre de 1883 y por el segundo trimestre de aquel año económico; y no habiéndola satisfecho, se le embargaron 500 sillones y 2.000 sillas de rejilla de alambre por el comisionado ejecutor del Ayuntamiento en 4 de Febrero del mismo año:

Que en 15 de Febrero del citado año de 1884 fué comitade D. Antonio Perez Garcia al pago de 2.660 pesetas; y no habiéndolo verificado, se le embargaron en 3 de Marzo 1.460 sillas y sillones y ni kiosco que sirve de administración:

Que el Juzgado puso en conocimiento del Ayuntamiento los embargos practicados y la pretension del actor de que se cobrasen los créditos que tuviese contra el mismo, y la corporacion municipal manifestó en 19 de Enero de 1884 que no podía acceder á la proposicion, puesto que constaba en los contratos celebrados, de los cuales acompañó copia, que todas las sillas se hallaban afectas al cumplimiento del contrato, y prevista la manera de efectuar el cobro, por lo cual esperaba que el Juzgado levantase los embargos decretados:

Que en 20 de Febrero participó el Administrador judicial que habiéndose acordado por el Ayuntamiento practicar por administración la cobranza de las sillas de los paseos, se había incautado de las mismas el día anterior:

Que el Juzgado contestó al Ayuntamiento que en el caso de que se creyera asistido de preferente derecho podía usarlo ante los Tribunales en la vía y forma procedentes, ordenó que se devolviesen al Administrador judicial los bienes embargados y sus productos y mandó formar rúmo separado para perseguir el delito que resultase de la violacion del depósito judicial:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento, requirió al Juzgado para que dejase libres las facultades de aquella Corporacion pa-

ra hacer efectivos los derechos que tenía contra D. Antonio Perez Garcia por no haber cumplido un contrato, alegando que el arbitrio de sillas constituía uno de los ingresos del Ayuntamiento, y su cobranza era puramente administrativa, y que al rescindirse los contratos para servicios públicos se hacen efectivas las responsabilidades que el contratista contraiga administrativamente por la vía de apremio, y que todas las cuestiones á que den lugar los contratos por servicios públicos son administrativos, y citaba el Gobernador los artículos 136, 132 y 152 de la ley municipal, y el 23 y 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia y declaró que la tenía para conocer en el asunto, por considerar que se había ejecutado acto, ni dictado acuerdo alguno, que se refiriese á las reclamaciones entre el contratista y el Ayuntamiento: que se había limitado á acordar, dentro de un juicio ejecutivo, medidas para las cuales le facultaba la ley, y especialmente el art. 76 de la Constitución y la ley orgánica del Poder judicial: que si conforme á la instancion de 3 de Diciembre de 1889, tiene el Ayuntamiento facultades para exigir de los contratistas de sus servicios el cumplimiento de sus obligaciones, aquellas no pueden extenderse á nada que afecte á terceras personas ni á cuestiones que sean de la exclusiva competencia de los Tribunales, á los que se reconoce la que tienen para intervenir en estos asuntos en el párrafo sétimo del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que existiendo un embargo judicial, el que se creyese con derecho á los bienes embargados debía emplear la correspondiente terceria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declara que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por creer el Ayuntamiento de Madrid que al acordar el Juzgado un embargo en juicio ejecutivo coarta sus facultades para conseguir administrativamente el

cobro de sus créditos de los bienes del deudor ejecutado:

2.º Que acordado el embargo por el Juzgado, en uso de sus atribuciones, las cuestiones que puedan suscitarse sobre mejor derecho á los bienes embargados deben ventiliarse ante el mismo Juzgado:

3.º Que una vez decidida por el Tribunal ordinario la preferencia del derecho, renacerán en el Ayuntamiento, si se declara éste á su favor las facultades que le confiere la ley para perseguir administrativamente el cobro de los créditos que tiene contra su contratista;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villalobon, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villalobon, decretada por el Gobernador de Palencia.

De antecedentes resulta: que no hay en el pueblo libro de actas de sesiones de la Junta municipal, ni de acuerdos del Pósito, ni de arqueos de fondos; que el padrón de vecinos extendido en papel comun, no se ha rectificado en el año de 1884, y que tampoco se lleva libro de las multas gubernativas.

Entre los cargos reseñados hay uno por sí solo bastante grave para que en él se base la suspension de que se trata. Tal es la falta de rectificación del padrón de vecinos, cuyo documento es de tal importancia, que, como se ha dicho repetidamente, sin él y sin el cumplimiento de las condiciones que aseguran su regularidad, es imposible toda buena gestion municipal:

Opina por lo tanto la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Guadasuar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Guadasuar, decretado por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Funda su providencia la expresada Autoridad, en que de la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales, resultó que se habían satisfecho cantidades fuera de presupuesto y cobrado otras sin constar su ingreso en Caja, como acontecia con 4.783 pesetas que el Ayuntamiento percibió de la Diputacion provincial por reintegro del empréstito de guerra anticipado por los vecinos, y cuyo importe no les ha sido devuelto, ni consta en ningun presupuesto ni libro de contabilidad; que el ejercicio de 1882-83 se cerró con una existencia de 9.427'87, la cual no se arrastró al ejercicio siguiente, pues solo se hizo de 2.755'30; sucediendo lo propio al terminar el periodo de 1883 á 84, del que únicamente arrastraron 1.046'65 pesetas en vez de 12.469'38, que si bien aparecía formado en Enero del corriente año el padrón de vecinos, dejó de rectificarse en los años anteriores, porque no existia; que el padrón de la riqueza amillarada se halla poco menos que inservible; que no hay libro de censo electoral; y por último, que debiendo haber en Caja aparte de las cantidades dejadas de arrastrar, una existencia de 14.083 pesetas, no pudo aquella comprobarse, porque segun manifestaron el Alcalde y el Secretario, obraba en poder del Depositario, el cual á la sazón se hallaba ausente.

Los hechos referidos consignados en el acta de visita, que con el Delegado suscriben el Alcalde y el Secretario, justifican en sentir de la Seccion, la correccion impuesta, pues si bien es cierto que de cuanto concierne á contabilidad son responsables el Alcalde, el Interventor y el Depositario como encargados de ella, no cabe olvidar que estaaño

preceptuado en el art. 155 de la ley que los Ayuntamientos han de acordar mensualmente la distribución e inversión de fondos con sujeción á los presupuestos, la Corporación tenía por este medio ocasión fácil y segura de enterarse de la inexactitud con que se arrastraban las existencias de un ejercicio á otro, y habría advertido también las cantidades que se pagaban fuera de presupuesto. Desatendidas, pues, por el Ayuntamiento sus obligaciones en este punto y las que la ley le impone en cuanto á la formación y rectificación del padrón de vecinos y del censo electoral, con perjuicio de los intereses y derechos del vecindario, es evidente que ha incurrido en la responsabilidad establecida en el art. 180 de la ley, y en tal concepto la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Guadalupe y en cargar al Gobernador se tenga presente el resultado de la visita para cuando se examinen las cuentas de los años de 1882-83 y 1883-84.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

DIRECCION GENERAL
DE
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de Administración.

Anuncio.

Autorizada por Real orden fecha 10 de Abril último la subasta en pública licitación para contratar el suministro de 40.000 frascos y 4.000 más si fuesen necesarios, de hierro dulce con destino al envase de azogue en las minas de Almaden, durante el año económico de 1885 á 1886; esta Dirección general, ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 13 de Julio próximo, á la una de la tarde en el despacho del Excmo. Sr. Director general y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Alicante, Barcelona, Leon, Oriedo, Málaga, Sevilla y Vizcaya, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas

durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 287.500 pesetas; las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 14.375 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 40.000 frascos de hierro dulce ó forjado de calidad superior y 4.000 más si fuesen necesarios para el envase y transporte de azogue de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada frasco.

Domicilio del que suscribe.

(Fecha y firma.)

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Director general, Mariano Zacarías Cazorro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Leon.

Extractos de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

SESION ORDINARIA DEL DIA 6.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se abrió esta sesión que se celebra en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 104 de la ley, con asistencia de los Sres. Robles, Campo, Andrés, F. Pachon y Feo.

Habiéndose conformado el representante del propietario de la casa núm. 15 de la calle de San Marcelo, con la Real orden de 12 de Febrero próximo pasado, que confirma la providencia del Gobierno civil, señalando el precio de la citada finca, se acuerda que se pague con cargo al capítulo de expropiaciones.

Se acuerda pagar con cargo á imprevisos la mitad de la renta del local en que está instalado el depósito de caballos sementales.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos y de la distribución mensual para el de Abril.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes anterior.

Desierta la subasta celebrada para el suministro de arena con destino á los paseos públicos, se acuerda adquirirla por administración.

Se autoriza al Regente de la Escuela superior de niños, para invertir en material de dicho establecimiento el sobrante que tiene en su poder, procedente del ejercicio anterior.

Conformándose con lo informado por la Comisión de Monumentos, se aprueba la reforma que dicha Comisión propone en la línea de la calle de San Marcelo.

Se concede á D. Mariano Barrial, un plazo de dos meses para rehacer con sujeción al plano aprobado las obras ejecutadas en su casa de la calle del Instituto.

Quedó enterado el Ayuntamiento del producido de la recaudación de consumos en el mes de Marzo.

Se aprobaron las subastas para la construcción de 12 bancos de madera y de hierro y 18 faroles, con destino á los paseos públicos.

SESION DEL DIA 11.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se abrió esta sesión que se celebra en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 104 de la ley, con asistencia de los señores Armengol, Robles, Campo, Lopez Gonzalez, Fernandez Pachon, F. Llamazares, Andrés y Feo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se aprobó la primera relación valorada de las obras ejecutadas en el segundo trozo de la alcantarilla colector, relación que asciende á la cantidad 3.761'04 pesetas.

Se desestimó la solicitud presentada por D. Santiago Prendes.

Se aprobó el plano de la obra que D. Agustín González intenta hacer en la Rinconada de San Marcelo.

De acuerdo con la Administración de Policía, se autoriza la apertura de un pozo negro para servicio de la casa núm. 15 de la calle de San Marcelo.

Se aprobó la primera relación valorada de las obras ejecutadas en el primer trozo de la alcantarilla colector, relación que asciende á 8.229 pesetas y 22 céntimos.

Se aceptaron las condiciones impuestas por el Sindicato de riego de Presa vieja, para la concesión de agua para la limpieza del Rastro-Matadero.

Pasó á resolución de la Comisión de Consumos una solicitud en que se pide depósito doméstico de trigo.

Se aprobaron el acta de recepción de la obra ejecutada para el ensanche del Arco de las Animas y la liquidación definitiva que asciende á la cantidad de 831 pesetas.

Se sortó entre los Concejales Sres. D. Manuel Campo y D. Mariano Andrés, á quien le correspondía cesar en 1.º de Julio próximo, y la suerte designó á D. Mariano Andrés.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 19 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se sortearon 10 electores de los vocales asociados á fin de que autoricen el libro del censo electoral.

Se acordó que la Alcaldía gestione en nombre del Excmo. Ayuntamiento, á fin de que permanezcan en esta ciudad los talleres del ferrocarril.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 13.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se abrió esta sesión convocada con arreglo á lo que dispone la ley municipal, con asistencia de los señores Armengol, Robles, Campo, Díez Llamas, F. Llamazares, Ordás, Lopez, Feo, Andrés, F. Pachon y Añino.

Puesto á discusión el proyecto de Ordenanzas municipales presentada por el Sr. Secretario, y después de ligeras observaciones, se aprobó todo el título, orden y buen gobierno, que comprende disposiciones generales y cinco capítulos; el título 2.º que trata de ferias y mercados; el título 3.º que comprende cuatro capítulos referentes á policía urbana y los tres primeros capítulos del título 4.º que trata de policía de seguridad.

Y habiendo transcurrido las horas de reglamento se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 18.

Presidencia del Sr. Alcalde.

Se abrió esta sesión que se celebra en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 104 de la ley, con asistencia de los señores Armengol, Robles, Campo, Díez Llamas, Lopez, F. Llamazares, Andrés, Feo, Añino, Ordás y F. Pachon.

Se leyeron y fueron aprobados el acta de la sesión ordinaria del día 11 y la de la extraordinaria del día 13.

Se autoriza al Sr. Presidente de la Comisión de Policía para enagajar los bancos viejos que haya en el Depósito municipal.

Se acuerda que el Arquitecto haga la oportuna tasación á fin de poder anunciar la subasta del derribo de la casa núm. 15 de la calle de San Marcelo.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se acuerda pagar con cargo al capítulo de expropiaciones los dere-

